

DECRETO LEY N° 1.606

del 30/11/1976

EXENCIONES DISPUESTAS POR EL DECRETO LEY N° 825 DE 1974 (LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS) EN RELACION A DETERMINADOS ESPECTACULOS Y OTRAS ACTIVIDADES

Santiago, 30 de noviembre de 1976.

VISTOS: lo dispuesto en los Decretos Leyes Nos. 1 y 128 de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente:

DECRETO LEY:

Artículo Primero: Remplázase el texto del Decreto Ley N° 826 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y las modificaciones posteriores que se le han incorporado, por el siguiente, manteniendo el mismo número de decreto ley:

LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS

TITULO I

Normas Generales

Párrafo 1°

De la materia y destino del impuesto

Artículo 1°- Establécese, a beneficio fiscal, un impuesto sobre las ventas y servicios, que se regirá por las normas de la presente ley.

...

Párrafo 4°

De las ventas y servicios exentos del impuesto

Artículo 12.- Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

...

B. La importación de las especies efectuadas por:

...

11. Las importaciones que constituyan premios y trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial, y aquellas que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 de Arancel Aduanero.

...

E. Las siguientes remuneraciones y servicios:

1. Los ingresos percibidos por concepto de entrada a los siguientes espectáculos y reuniones:
 - a) Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública.
 - b) De carácter deportivo;
 - c) Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez, "CEMA Chile" y de las instituciones de beneficencia con personalidad jurídica. La exención será aplicable a un máximo de doce

espectáculos o reuniones de beneficio, por institución, en cada año calendario, cualquiera que sea el lugar en que se presenten.

- d) Circenses presentados por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales. Para estos efectos, serán considerados chilenos los extranjeros con más de cinco años de residencia en el país, sin importar las ausencias esporádicas o accidentales, y aquellos con cónyuge o hijos chilenos.

La exenciones establecidas en las letras c) y d) deberán ser declaradas por el Director Regional de Impuestos Internos que corresponda al lugar en que tenga su domicilio la empresa o entidad que presente el espectáculo u organice la reunión. La exención que se declare sólo beneficiará a la empresa o entidad que la solicite, y por las funciones o reuniones que expresamente indique. Con todo, tratándose de Compañías o conjuntos artísticos o circenses estables, la exención podrá ser declarada por una temporada de funciones o presentaciones, siempre que ella no sea superior a un año.

Las exenciones referidas están condicionadas a que los espectáculos no se presenten conjuntamente con otro u otros no exentos, en un mismo programa.

No procederán las exenciones del presente número cuando en los locales que se efectúen los espectáculos o reuniones se transfieran especies o se presten otros servicios, a cualquier título, que normalmente estén afectos al Impuesto al Valor Agregado, y cuyo valor no se determine como una operación distinta del servicio por ingreso al espectáculo o reunión correspondiente.

No obstante, la exención a que se refiere la letra a) no procederá en caso alguno cuando en los locales en que se efectúen los espectáculos o reuniones en ella señalados, se transfieran bebidas alcohólicas;

...

9. Las inserciones o avisos que se publiquen o difundan de conformidad al artículo 11 de la Ley N° 16.643, que consagra el derecho de respuesta;

...

Artículo 13.- Estarán liberadas del impuesto de este Título las siguientes empresas o instituciones:

1. Las empresas radioemisoras y concesionarios de canales de televisión por los ingresos que perciban dentro de su giro, con excepción de los avisos y propaganda de cualquier especie;
2. Las agencias noticiosas, entendiéndose por tales las definidas en el artículo 1° de la Ley N° 10.621. Esta exención se limitará a la venta de servicios informativos, con excepción de los avisos y propaganda de cualquier especie;

...

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CESAR MENDOZA DURAN, Director General de Carabineros.- Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.